



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721

ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600185721**:

*"SOLICITO la **agenda de la directora general del Sector Primario y Recursos Naturales, Adelita San Vicente**, de noviembre del año pasado a la fecha de la presente solicitud. Así como los **15 últimos oficios firmados por ella a la fecha de la presente solicitud** sin importar el tema de que se traten pero sí que sean consecutivos."*
(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 24 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT, la **ampliación de respuesta** a la solicitud por las siguientes razones:

"La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia y acceso a la Información, se encuentra realizando la integración de la información de la agenda solicitada, así como, se está verificando la información sensible que los oficios requeridos puedan tener, para poder realizar las versiones públicas correspondientes (Sic)"

3. El 08 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2032/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se menciona que, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud.

En consecuencia, se hace de su conocimiento que, después de dicha búsqueda se localizó información en los archivos de esta Unidad Administrativa, por lo tanto, se anexan ocho archivos de la agenda de la Dra. Adelita San Vicente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Tello, Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, con información de la agenda de trabajo de noviembre de 2020 a Junio de 2021.

Así mismo, de los expedientes que obran en esa Dirección General se localizaron los quince últimos oficios firmados por la Titular de la DGSPNR.

Sin embargo, parte de la información solicitada se considera clasificada como confidencial conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES: Oficio Num. SFNA_DGSPNR_045_2 021	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Nombres de ciudadanos	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

La versión pública está integrada por el Oficio Núm. SFNA_DGSPNR_045_2021

En el mismo orden de ideas, se señala que otra parte de la información solicitada forma parte del "Expediente documental Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996)" el citado expediente actualmente mantiene su condición de reserva ya que aún persisten las causas que motivaron su clasificación, toda vez que se encuentra en etapa deliberativa, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Por lo antes expuesto el oficio Oficio Núm. SFNA_DGSPNR_057_2021, se encuentra clasificado como reservado, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES:	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio Num. SFNA/057/DGSPNR/2021	identificables, consistentes en: Nombres de ciudadanos	Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se menciona que **parte** de la información solicitada se considera clasificada como **reservada**; conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio Num. SFNA/057/DGSPNR/2021 Que forma parte del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento, no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

El Oficio solicitado Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021, está vinculado con los trabajos internos que se desarrollan en la Secretaría, relacionados con el proyecto normativo: Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, localizado en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021. Es importante señalar que, el Grupo de Trabajo conformado para estos trabajos normativos, señala en su Código de ética, artículo 6to. lo siguiente:

"Artículo 6° Es obligación de los integrantes del GT mantener la información como reservada y confidencial, así como en el manejo de los asuntos discutidos en el seno de las reuniones"

Por lo anterior, no puede entregarse el oficio solicitado hasta no tener una versión definitiva del proyecto normativo en comento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

Al realizar la búsqueda de la información solicitada en los expedientes que obran en esta Dirección General se localizó el oficio Oficio Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021, este documento forma parte del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021, que al momento de emitir la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no puede entregarse el oficio antes referido toda vez que contiene información de los trabajos internos que actualmente se realizan para la adopción definitiva del Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021.

Circunstancia de tiempo:

Actualmente y desde el 2016 se realizan los trabajos de la actualización de la NOM-001-SEMARNAT-1996, a efecto de ser sustituida por lo establecido en el Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, por lo que el oficio solicitado, Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021, forma parte del expediente documental de los trabajos de actualización del citado proyecto normativo, que al momento de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

emitir esta respuesta, el expediente de la norma aún se encuentra en etapa deliberativa.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso y así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes (CONAGUA y SEMARNAT).

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos entregados y los elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, áreas gubernamentales del sector ambiental y particulares, los cuales serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Todos los documentos elaborados y los que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las áreas gubernamentales del sector ambiental y expertos externos, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Por lo anterior, dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **cinco años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Otra parte de la información solicitada, se considera información clasificada confidencial por contener datos personales así como clasificación reservada, en virtud de que los oficios solicitados forman parte de expedientes judiciales los cuales pueden ser vulnerados, en tanto sus expedientes no hayan causado estado y por lo tanto podrían ser afectados los procesos jurisdiccionales en tanto no exista una resolución judicial; lo anterior conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
---	---	------------------



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES: Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía] Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020] Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Nombres de ciudadanos	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo se menciona que **parte** de la información solicitada se considera clasificada como **reservada**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía] Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020] Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio	Podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado	Artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]		Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Siendo que la condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Daño demostrable: En lo que respecta a la información solicitada, acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Daño identificable: Al proporcionar la información de los "Oficios Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]", "Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020] y Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]" en los cuales se designan a los peritos especializados que atenderán los juicios de amparo se pueden derivar afectaciones a los procesos jurisdiccionales en tanto no exista una resolución judicial y el expediente haya causado estado, no permitiría dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, toda vez que, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular al ser tan puntual, no se percibe de manera clara o directa que pueda aportar beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y en consecuencia cabe la posibilidad de que puede provocar daño al interés en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada consiste en oficios de designación de servidores públicos para la atención de un proceso jurisdiccional, por lo tanto, estos documentos forman parte de un expediente que en caso de solicitarse la información es considerada con clasificación reservada, de conformidad con el artículo 13 fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo:

Se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, derivado de dicha búsqueda, se localizaron los siguientes oficios:

- Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]
- Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]
- Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]

Estos oficios corresponden a juicios de amparo que al momento de emitir la presente respuesta no han causado estado.

Circunstancia de tiempo:

Los expedientes de los juicios de amparo vinculados a los oficios que fueron solicitados: Juicio Amparo 298/2021, admitido el 24 de marzo de 2021 y Juicio de Amparo 819/2011-VI, admitido el 28 de julio de 2011, actualmente se encuentran en proceso, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto no se cuente con una sentencia que haya causado estado. Por su parte esta Unidad Administrativa no cuenta con la fecha de inicio de los juicios de amparo antes referidos, toda vez que esta información se localiza en los expedientes en donde radican los juicios de amparo en mérito.

Circunstancia de Lugar:

En lo que respecta a los oficios solicitados: el "Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]" el expediente se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Para el caso del "Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]" su expediente se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Por último, se señala que para el "Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]" su expediente se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Por su parte, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, resguardará la información reservada en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;**

El Juicio Amparo 298-2021 [radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Para el caso del "Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Por último, Juicio Amparo 819-2011-VI radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo anterior, la **clasificación de reserva** de la información, es por un periodo de **cinco años**, debido a que forma parte de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos antes Tribunales Administrativos en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

forma de juicio, y exista una resolución judicial y hasta en tanto no hayan causado estado.

Por su parte la versión pública está integrada por **oficios de designación de peritos (servidores públicos) que contienen Datos Personales de los ciudadanos que interponen el juicio de amparo.**

En última instancia, se anexan los oficios solicitados, de los cuales no se tiene alguna restricción para ser proporcionados íntegramente.

1 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_043_2021
4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021
6 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_048_2021
2 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_044_2021
4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_CONACYT
4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_CONAP
4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_DGFAUT
4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_INECC
4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_SEMAR
5 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_047_2021
7 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_049_2021
8 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_050_2021
10 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_052_2021
11 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_053_2021
14 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_056_2021

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **273/2021**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Énfasis añadido

4. El 12 de agosto de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Me gustaría agradecer la transparencia con que se conduce la funcionaria y solo me parece que se cometieron un par de errores, la agenda de mayo es la abril es decir se repite y no anexaron los oficios 051 y 054 como correspondería en el consecutivo. (Sic.)

5. El 23 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. **Francisco Javier Acuña Llamas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721

con el número de expediente **RRA 9696/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

6. El 23 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)**.
7. El 01 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGSPRNR**.
8. El 09 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el INAI al expediente **RRA 9696/20**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le instruye a efecto de que **entregue la versión pública de los oficios SFNA/051/DGSPRNR/2021 y SFNA/054/DGSPRNR/2021**, en los que **únicamente podrá testar el nombre de ciudadanos personas físicas**; asimismo, deberá confirmar a través de su Comité de Transparencia la confidencialidad de dicha información, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia y hacer entrega de la resolución respectiva.*

*Ahora bien, y toda vez que la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente fue por internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el presente procedimiento; el sujeto obligado **deberá proporcionar a la persona particular la información que fue solicitada y la resolución del Comité de Transparencia**, a través de la dirección que señaló para efecto de recibir notificaciones, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma..." (Sic)*

Énfasis añadido

9. El 11 de noviembre de 2021, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721

DGSPRNR y el Comité de Transparencia de la Semarnat para atender la Resolución emitida por el INAI.

10. El Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** en acatamiento a la resolución del INAI recaída el recurso de revisión con número de expediente **RRA 9696/21**, derivado de la solicitud **0001600185721**, en la cual instruye respecto a los **oficios SFNA/051/DGSPRNR/2021 y SFNA/054/DGSPRNR/2021**, de la **DGSPRN**:

*"en los que **únicamente podrá testar el nombre de ciudadanos personas físicas**; asimismo, deberá confirmar a través de su Comité de Transparencia la confidencialidad de dicha información, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia..." (Sic)*

Énfasis añadido

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9696/21** los oficios de la **DGSPNR**: **"SFNA/051/DGSPNR/2021 y SFNA/054/DGSPNR/2021"** contienen información que este Comité considera que son datos personales concerniente a una persona física, a través de los cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en la propia Resolución **RRA 9696/21** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación respecto de **Nombre de personas físicas**:

*"el **nombre de personas físicas** se refiere a la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721

identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización e identificación del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal.

*Por ello, el nombre de ciudadanos contenidos en los oficios requeridos por la persona **sí actualizan la causal de confidencialidad prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.** (Sic)*

- VI. Que derivado del análisis realizado por este Órgano Colegiado manifestó que en los oficios **SFNA/051/DGSPRNR/2021 y SFNA/054/DGSPRNR/2021** contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **Nombre de personas físicas**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 9696/21** emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que dicho instituto concluyó que se trata de un dato personal.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó lo instruido en la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 9696/21**, respecto de los oficios "**SFNA/051/DGSPRNR/2021 y SFNA/054/DGSPRNR/2021**" se concluye que contienen **UN DATO PERSONAL** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9696/2021**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721

información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** para notificar la presente Resolución a la **DCSPNR**, así como al **recurrente** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 9696/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de noviembre de 2021.



Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT